



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	12 de febrero de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000089120.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con número de folio 3210000000321 y 3210000001621.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000005721, 3210000006321 y 3210000006421.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/12/02/2021



**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000005821 y 3210000005921.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000006021 y 3210000014021.

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000009921.

**SÉPTIMO.** - Estudio de declaratoria de Inexistencia e información confidencial realizada por la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 03480/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000013120.

**OCTAVO.** - Estudio de declaratoria de Inexistencia, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 08039/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000013620.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	12 de febrero de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	-----------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000089120**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 17 de noviembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000089120**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"ESTIMADA INSTITUCIÓN*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SOLICITO ATENTAMENTE, SE ME INFORME SOBRE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE HAN QUEDADO FIRMES CONTRA [...], EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. TANTO EN MATERIA DE AMPARO COMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

LA PRESENTE SOLICITUD, SE HACE PARA CONOCER RESPECTO A LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS. SOLICITANDO AMABLEMENTE EL NÚMERO DE SENTENCIAS Y LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MISMAS, YA QUE NO ES LA INTENCIÓN CONOCER LOS DATOS PERSONALES.

ESTA INFORMACIÓN RESULTA DE GARN IMPORTANCIA, PARA LA INVESTIGACIÓN DE UN ESTUDIO COMPARATIVO QUE ME ENCUENTRO REALIZANDO.

AGRADECERÍA SU APOYO..

**Otros datos para facilitar su localización:**

TIEMPO  
ÚLTIMOS CINCO AÑOS

SOLICITO  
SENTENCIAS FIRMES

EMPRESA  
[...]

LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA ES LA SIGUIENTE  
NÚMERO DE SENTENCIAS CONDENATORIAS  
SENTENCIAS COMPLETAS, SI SON VERSIONES PÚBLICAS, VERSIONES PÚBLICAS." (sic)

- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la petición en comento se turnó al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Sistemas de Información, con el fin de que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) A través del diverso JGA-SOTIC-DGSI-0441/2020, la Dirección General de Sistemas de Información dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

" ...

Del análisis de la solicitud se da respuesta a lo que esta Dirección General tiene como atribuciones; de los datos que es posible obtener se proporciona la siguiente información:

Respecto a lo solicitado "...SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE HAN QUEDADO FIRMES CONTRA [...], EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO..." (sic) son datos que hacen identificable a una persona moral, por lo cual, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, lo anterior en virtud del **CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa.*

**Precedente:**

*Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.*

*Es importante precisar que, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.*

*En ese orden de ideas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; Artículo 102, fracciones VII y VIII y 111, fracción XV, XXIV, XXVI, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente de conformidad con el Transitorio Quinto del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.*

*..." (sic)*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Información que atendió la presente solicitud, se advierte que es pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona moral**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona moral**. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[...]

***Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”***

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona moral.

Al respecto, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal respecto de determinada persona moral, implicaría dar a conocer su condición jurídica ante este Órgano Jurisdiccional, lo que afectaría la esfera jurídica de dicha persona moral identificada en la solicitud de información que nos ocupa.

Ello es así, pues daría cuenta de situaciones jurídicas en que se encuentra inmersa la persona moral en cuestión ante las autoridades jurisdiccionales del Sistema de Justicia Federal, lo que podría generar, de manera indebida, juicios de valor sobre la persona jurídica referida por el peticionario en su requerimiento de acceso a la información.

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado en conocer si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal, respecto de determinadas personas morales, podría afectar sus esferas privadas al permitir que públicamente se conozcan cuestiones legales que sólo incumben a las partes dentro de determinado juicio incoado ante este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una o varias personas morales, se considera que por lo que hace al nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas morales; en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una o varias personas morales se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales son parte, y por tanto, revelan una situación jurídica específica respecto de las personas plenamente identificables a través del mismo.

En el caso que nos ocupa –**nombre de la persona moral**–, éste se encuentra vinculado a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociado a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de Justicia Administrativa en el Orden Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Por todo lo expuesto, los procedimientos seguidos ante este Órgano Jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los involucrados. En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial sobre el**



**pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona moral, materia de la presente solicitud de información.**

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/02/EXT/2021/01:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, último párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizado por la Dirección General del Sistemas de Información, respecto a la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal en el que sea parte determinada persona moral.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a las solicitudes de información con número de folio **3210000000321** y **3210000001621**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 04 de enero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folios **3210000000321** y **3210000001621**, mediante las cuales se requirió, en la parte que interesa, lo siguiente:

**3210000000321:**

*"[...] pido la siguiente información*

*a) Derivado de una investigación acuciosa, de retención de guías del Servicio Postal Mexicano, de la oficina de Celaya Guanajuato, provenientes de la administración de la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Ciudad de México, contratadas por la Autoridad demandada Dependencia Coordinadora Secretaria de Gobernación, a través de la cual la Demandada, emite contestaciones, alegatos, cumplimientos a sentencia en el año 2017, las cuales fueron ingresadas a la Sala Regional del Centro III, específicamente a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III.*

*b)Respecto a lo anterior, pido las versiones publicas de la correspondencia recepcionada en el mes de marzo del año 2017, donde obre el sello de recibido y numero de Guía relacionadas entre si, de cada sobre, que se ingreso a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, a nombre de la Dependencia Coordinadora.*

*c)Pido saber cuantos días tardan en remitir la correspondencia a las ponencias o mesas de los Magistrados.*

***d)Pido los nombres de los Servidores Públicos adscritos a la Oficialía de Partes y copia de la Cedula Profesional.***

**[Énfasis añadido]**

*e)Pido el Oficio de Búsqueda de la Información Peticionada.  
[...]" (sic)*

**3210000001621:**

*"[...] pido la siguiente información*

*a)Derivado de una investigación acuciosa, de retención de guías del Servicio Postal Mexicano, de la oficina de Celaya Guanajuato, provenientes de la administración de la Ciudad de México, contratadas por la Autoridad demandada Dependencia Coordinadora Secretaria de Gobernación, a través de la cual la Demandada, emite contestaciones, alegatos, cumplimientos a sentencia en el año 2017, las cuales fueron ingresadas a la Sala Regional del Centro III, específicamente a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III.*

*b)Respecto a lo anterior, pido las versiones publicas de la correspondencia recepcionada en el mes de abril del año 2017, donde obre el sello de recibido y numero de Guía relacionadas entre si, de cada sobre, que se ingreso a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, a nombre de la Dependencia Coordinadora.*

*c)Pido saber cuantos días tardan en remitir la correspondencia a las ponencias o mesas de los Magistrados.*

***d)Pido los nombres de los Servidores Públicos adscritos a la Oficialía de Partes y copia legible de la Cedula Profesional.***

**[Énfasis añadido]**

*e)Pido el Oficio de Búsqueda de la Información Peticionada.  
[...]" (sic)*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



- 2) A través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a las áreas competentes para su atención, entre ellas, a la Dirección General de Recursos Humanos.
- 3) Mediante oficios DGRH-0043-2021 y DGRH-44-2021, ambos de fecha 12 de enero de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

“ ...  
*Al respecto y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en los incisos a), b), c) y e) materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo la Sala Regional del Centro III, el área competente para proporcionar la información requerida.*

[Énfasis añadido]

*Con relación al inciso d) y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que en los registros de esta Dirección General se encontró lo siguiente:*

[Énfasis añadido]

*d) Pido los nombres de los Servidores Públicos adscritos a la Oficialía de Partes y copia legible de la Cedula Profesional.*

*Los nombres del personal que integra la oficialía de partes de la Sala Regional del Centro III a la fecha de la solicitud son:*

*Ramírez Partida Alberto  
Campa Enríquez María del Rosario  
Ramírez Laura Margarita*

[Énfasis añadido]

*Cabe señalar que conforme a la documentación que obra en los expedientes personales solo se cuenta con la cedula profesional de Ramírez Partida Alberto de la cual se realizará versión pública para que en su caso y por conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

**[Énfasis añadido]**

*Lo anterior en virtud de que dicha información debe ser clasificada por contener datos personales como son:*

• **Clave Única del Registro de Población**

*Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP deben señalarse algunas precisiones.*

*La Ley General de Población establece:*

**"Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

**Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

**[Énfasis añadido]**

*Asimismo, en la página de Internet <http://www.qob.mx/seqob/acciones-yprogramas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:*

**"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?**

*La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.*

*Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963*

*Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).*

*Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".*

*Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.*

*De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)*

*Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).*

*De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).*

*La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."*

*De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:*

- *El nombre (s) y apellido(s)*
- *Fecha de nacimiento*
- *Lugar de nacimiento*
- *Sexo*
- *Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.*

*Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.*

*Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:*

***"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."***

*En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*..." (sic)*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las presentes solicitudes de información, **se advierte que** por lo que hace a **la Cédula Profesional del Servidor Público Ramírez Partida Alberto, adscrito a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, contiene un dato susceptible de ser clasificado como confidencial**, a saber: la **Clave Única del Registro de Población**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a la **Clave Única del Registro de Población** contenida en la **Cédula Profesional del Servidor Público Ramírez Partida Alberto, adscrito a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**



II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió las presentes solicitudes, respecto a la **Clave Única del Registro de Población contenida en la Cédula Profesional del Servidor Público Ramírez Partida Alberto, adscrito a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III**, y que es materia del presente estudio:

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación del dato señalado en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/02:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto de la **Cédula Profesional del Servidor Público Ramírez Partida Alberto, adscrito a la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III**, y que es materia del presente estudio, en relación al siguiente dato: **Clave Única del Registro de Población**.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió las presentes solicitudes de información.

**Punto 3.-** Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública del documento materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.



**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000005721**, **3210000006321** y **3210000006421**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 18 de enero de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de información con números de folios **3210000005721**, **3210000006321** y **3210000006421** en las que se requirieron lo siguiente:

**3210000005721:**

*“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 629/20-EPI-01-1-” (sic)*

**3210000006321:**

*“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 892/19-EPI-01-11 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.” (sic)*

**3210000006421:**

*“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 629/20-EPI-01-1 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.” (sic)*

- 2) El 19 de enero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito fueron turnadas al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio EPI-1-1-7685/21 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto a las solicitudes que nos ocupan, en los términos siguientes:

“...  
De conformidad con lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en respuesta a las siguientes solicitudes

NUMERO	SOLICITUD
3210000005721	“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de medidas cautelares del juicio contencioso administrativo 629/20-EPI-01-1-“ (sic)
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
321000006321	“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 892/19-EPI-01-11 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.” (sic)
32100006421	“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 629/20-EPI-01-1 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.”
[...]	[...]
[...]	[...]

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.*

*..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*..."*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***

*..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a)** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b)** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

#### **“CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VI  
Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrasará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En los casos en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11,**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**mismos que se encuentran aún en trámite, y, en consecuencia, no se han emitido las sentencias respectivas sobre dichos juicios;** ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que los juicios contenciosos administrativos referidos aún no han causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió las solicitudes que nos ocupan (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibieron las mismas, tanto las sentencias interlocutorias, previamente indicadas en cada solicitud de acceso a la información, como sus respectivos expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11, se encuentran aún en trámite y, por ende, no han causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de las sentencias interlocutorias requeridas por el solicitante y, en sí, de sus expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en estos caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que, en las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 629/20-EPI-01-1 y 892/19-EPI-01-11, mismos que se encuentran aún en trámite y, en consecuencia, no se han emitido sentencias definitivas sobre dichos juicios.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.



**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000005821** y **3210000005921**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 18 de enero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con números de folios **3210000005821** y **3210000005921**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

**3210000005821**

*“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública del oficio emitido en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida en el juicio contencioso administrativo 578/20-EPI-01-7, así como el número de registro sanitario, principio(s) activo(s) e indicación(es) terapéutica(s) del producto innovador materia del juicio de protección de datos clínicos en cita..” (sic)*

**3210000005921**

*“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria dictada en el juicio contencioso administrativo 578/20-EPI-01-7, particularmente, se solicita informar cuales son los productos cuyo registro sanitario se ordena en dicha sentencia no ser concedidos por las autoridades demandadas.” (sic)*

- 2) El 19 de enero de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito fueron turnadas al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio EPI-1-1-7685/21, de fecha 28 de enero de 2021, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual dio respuesta a las solicitudes de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en respuesta a las siguientes solicitudes*

NÚMERO	SOLICITUD
[...]	[...]
<b>3210000005821</b>	<i>Atentamente se solicita copia digital de la versión pública del oficio emitido en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida en el juicio contencioso administrativo 578/20-EPI-01-7.</i>
<b>3210000005921</b>	<i>Atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria dictada en el juicio contencioso administrativo 578/20-EPI-01-7, particularmente, se solicita informar cuales son los productos cuyo registro sanitario se ordena en dicha</i>



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
GT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

	sentencia no ser concedidos por las autoridades demandadas
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.



Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

...” (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, de la propia sentencia interlocutoria y su respectivo expediente 578/20-EPI-01-7, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:



- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## **"CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado;** en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMPLET TRANSPARENCIA

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, de la propia sentencia interlocutoria y su respectivo expediente 578/20-EPI-01-7, mismo que se encuentra aún en trámite y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia sobre dicho juicio**; ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado**.

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió las solicitudes que nos ocupan (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibieron las mismas, tanto el oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, como la propia sentencia interlocutoria y su respectivo expediente 578/20-EPI-01-7, se encuentran aún en trámite y, por ende, no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, como de la propia sentencia interlocutoria y, en sí, del expediente 578/20-EPI-01-7, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que, en las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, de la propia sentencia interlocutoria y, en si del expediente dictado en el juicio contencioso administrativo 578/20-EPI-01-7, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria, de la propia sentencia interlocutoria y su respectivo expediente 578/20-EPI-01-7, mismos que se encuentran aún en trámite y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000006021 y 3210000014021:**

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 18 y 28 de enero de 2021, respectivamente, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes con los números de folios **3210000006021 y 3210000014021** en las que se requirieron lo siguiente:

**3210000006021:**

*“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 576/20-EPI-01-10 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.” (sic)*

**3210000014021:**

*“Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria 630/20-EPI-01-10, radicado en Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual.” (sic)*

- 2) En esas mismas fechas, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito fueron turnadas al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio EPI-1-1-7685/21 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto a las solicitudes que nos ocupan, en los términos siguientes:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en respuesta a las siguientes solicitudes

NUMERO	SOLICITUD
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
321000006021	Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria de medidas cautelares dictada en el juicio contencioso administrativo 576/20-EPI01-10 por la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en el entendido de que se trata de información que debe estar públicamente disponible ya que la interlocutoria impide que obtengan registro sanitario terceros que tengan como producto de referencia al medicamento citado en dicha interlocutoria.
[...]	[...]
[...]	[...]
3210000014021	Solicito de la manera mas atenta la copia digital de la versión pública de la sentencia interlocutoria 630/20-EPI-OI - 10, radicado en Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual
[...]	[...]

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



*Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

...” (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."*

[Énfasis añadido]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### **“CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En los casos en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, mismos que se encuentran aún en trámite, y, en consecuencia, no se han emitido las sentencias respectivas sobre dichos juicios;** ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran los expedientes de mérito, **toda vez que los juicios contenciosos administrativos referidos aún no han causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió las solicitudes que nos ocupan (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibieron las mismas, tanto las sentencias interlocutorias, previamente indicadas en cada solicitud de acceso a la información, como sus respectivos expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, se encuentran aún en trámite y, por ende, no han causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias de las sentencias interlocutorias requeridas por el solicitante y, en sí, de sus expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en estos caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que, en las solicitudes de acceso a la información que nos ocupan, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/05:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de las sentencias interlocutorias y sus respectivos expedientes 576/20-EPI-01-10 y 630/20-EPI-01-10, mismos que se encuentran aún en trámite y, en consecuencia, no se han emitido sentencias definitivas sobre dichos juicios.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000009921**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 28 de enero de 2021, respectivamente, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con el número de folio **3210000009921** en la que se requirió lo siguiente:

*“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública del oficio emitido en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, así como el número de registro sanitario, principio(s) activo(s) e indicación(es) terapéutica(s) del producto innovador materia del juicio de protección de datos clínicos en cita.” (sic)*

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
- 3) Mediante oficio EPI-1-1-7685/21 la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto a la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

*“...  
De conformidad con lo dispuesto en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y en respuesta a las siguientes solicitudes*

NUMERO	SOLICITUD
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
3210000009921	<i>“Atentamente se solicita copia digital de la versión pública del oficio emitido en cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, así como el número de registro sanitario, principio(s) activo(s) e indicación(es) terapéutica(s) del producto</i>



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



innovador materia del juicio de protección de  
datos clínicos en cita”

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

..." (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en consecuencia, de todo el expediente 577/20-EPI-01-5, mismo que se encuentra aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**  
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:**

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”**

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



TRANSPARENCIA

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia; y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## **"CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su*



representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

**En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolción de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.**

**Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”**

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

**Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”**

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En los casos en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en consecuencia, de todo el expediente 577/20-EPI-01-5, mismo que se encuentra aún en trámite, y, en consecuencia, no se ha emitido la sentencia respectiva sobre dicho juicio; ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, tanto el oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en consecuencia, su expediente 577/20-EPI-01-5, previamente indicado en la solicitud de acceso a la información, se encuentra aún en trámite y, por ende, no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en sí, del expediente 577/20-EPI-01-5, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en estos caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se cumplen con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en consecuencia, de todo el expediente 577/20-EPI-01-5, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/06:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del oficio en cumplimiento de la sentencia interlocutoria y, en consecuencia, de todo el expediente 577/20-EPI-01-5, mismo que se encuentra aún en trámite y, en consecuencia, no se ha emitido sentencia definitiva sobre dicho juicio.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**SÉPTIMO.** - Estudio de declaratoria de Inexistencia e información confidencial realizada por la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 03480/20**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000013120**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 28 de enero de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000013120**, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

*“Por medio de la presente, respetando la privacidad de las partes en el juicio, solicito el acuerdo de admisión de demanda, así como la resolución definitiva y la resolución provisional del expediente 1164/19-22-01-4, substanciado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Primera Sala Regional del Norte-Centro III, Ponencia I, Mesa IV.*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*El C. AGUILAR GARCÍA MIGUEL MAG. es el PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III, así como el encargado de la Ponencia I.*

*El C. MARRUFO HERRERA JAIME es el SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA REGIONAL, MESA IV.” (sic)*

- 2) El 19 de febrero de 2020, por medio de oficio UE-SI-0248/2020, la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó la respuesta a la solicitud de información de mérito.
- 3) El 18 de septiembre de 2020 se recibió, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 03480/20 en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0248/2020, de fecha 19 de febrero de 2020. Dicho Acuerdo fue dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofreciera las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 29 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia, en atención a las manifestaciones vertidas por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, notificó el oficio UT-SI-0670/2020, mediante el cual se dio respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3210000013120, en los siguientes términos:

“...  
*Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que el 19 de febrero de 2020, fue notificada mediante oficio UE-SI-0248/2020 la respuesta a la solicitud de información de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No obstante lo anterior, y a efecto de dar mayor certeza al solicitante sobre el estado que guarda el expediente 1164/19-22-01-4, motivo de la presente solicitud de información, se procedió a realizar una nueva consulta al área jurisdiccional competente para conocer del asunto, a saber, la Sala Regional del Norte-Centro III, quien por medio de correo electrónico indicó lo siguiente:

...  
Por este conducto y por instrucciones de la MPML Liliana E. Teran terrones, me permito informarle del estado procesal en que se encuentra el juicio de nulidad **1164719-22-01-4**:

**Con fecha 28 de enero de 2020**, fue **SOBRESEÍDO EL PRESENTE JUICIO**, toda vez que ésta Sala advirtió que la parte actora (\*\*\*\*\*) en el juicio de nulidad 7408/19-07-02-2-OT, radicado en la Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en Guadalajara Jalisco, ya había demandado previamente la resolución definitiva señalada como reclamada en el presente juicio de nulidad número 1164/19-22-01-4, actualizándose la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, contenida en el artículo 8 fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Derivado del **SOBRESEIMIENTO** antes descrito, la parte actora a través de su representante legal, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020, compareció a interponer **DEMANDA DE AMPARO** en contra del acuerdo de fecha 28 de enero de 2020, misma que fue admitida por esta Sala Regional mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2020, y con esa misma fecha se **RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO** respectivo.

Amparo Directo Administrativo **96/2020**  
Del índice del **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito**

Por este conducto le envió digitalización del **Acuerdo de Sobreseimiento** de fecha **28 de enero de 2020**, así como del **Informe Justificado** de fecha **24 de febrero de 2020**, donde además se remitió el expediente original, y digitalización del **Acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020**, a través del cual el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito** admitió la demanda de amparo y acusó de recibido del expediente.' (sic)

Derivado de la respuesta en alcance proporcionada por la Sala Regional del Norte-Centro III, adjunto al presente encontrará tres archivos en formato .pdf, referentes al acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 2020 dentro del expediente 1164/19-22-01-4, informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, donde además se remitió el expediente original, y digitalización del acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acusó de recibido el expediente...."



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021**



- 5) El 29 de septiembre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acuso de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones, presentado por medio de oficio UT-RR-012/2020 de misma fecha.
- 6) El 28 de enero de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución del recurso de revisión RRA 03480/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, realice lo siguiente:*

- *Someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información consistente en el acuerdo de admisión y la resolución provisional emitidos dentro del expediente juicio número 1164/19-22-01-4 de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Asimismo, someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los datos consistentes en: Nombre del actor y/o quejoso (persona moral), Nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso y del domicilio para oír y recibir notificaciones de la quejosa (persona moral), en términos del artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y notifique a la persona solicitante la resolución correspondiente.*

*...” (sic)*

### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, la materia del presente asunto consiste, **primero, analizar la declaratoria de inexistencia** del acuerdo de admisión y de la resolución provisional emitidos dentro del juicio 1164/19-22-01-4 del índice de la Sala Regional del Norte-Centro III, en virtud de que dicho expediente fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito; y **segundo, analizar la confidencialidad, uno**, del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al expediente 1164/19-22-01-4; **dos**, del informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió original del citado expediente y, **tres**, del acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acusó de recibido el expediente ya señalado; ello, en virtud de que dichos documentos **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre del actor y/o quejoso (persona moral), Nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso y Domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso (persona moral).**

En ese contexto, y por lo que atañe a la **declaratoria de inexistencia** del acuerdo de admisión y de la resolución provisional emitidos dentro del expediente del juicio número 1164/19-22-01-4 del índice de la Sala Regional del Norte-Centro III, se debe señalar lo establecido por los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

*...”*

[Énfasis añadido]

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

*...”*

[Énfasis añadido]

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:**

***“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

***El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."***

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los artículos antes referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente que nos ocupa, fue radicado en la Sala Regional del Norte-Centro III; sin embargo, la mencionada Sala informó que se encuentra imposibilitada para dar respuesta a la solicitud efectuada, ya que del análisis realizado a las carpetas falsas formada respecto del expediente número 1164/19-22-01-4, así como de la información obtenida del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios que al efecto lleva esta Sala, se advierte que los autos del citado juicio se encuentran en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en virtud de la demanda de amparo promovida por la parte actora.

En consecuencia, el Magistrado Presidente de esa Sala Regional rindió informe justificado en relación con el referido juicio de amparo, adjuntando las actuaciones originales del expediente número 1164/19-22-01-4, así como de la demanda de amparo; lo que se acredita con la versión pública de dicho informe, el cual cuenta con el sello de acuse de recibido en la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito de fecha 03 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Norte-Centro III remitió a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, la digitalización del Acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acuso de recibido del expediente de referencia.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Regional del Norte-Centro III, realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo físico de la Sala, con lo cual se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

En tales consideraciones, se puede constatar la inexistencia física del expediente requerido por el solicitante, en razón de que la Sala Regional del Norte-Centro III acreditó que el expediente 1164/19-22-



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

01-4 y todas sus constancias, fueron remitidos mediante el diverso 22-1-1-7051/20 de fecha 24 de febrero de 2020 a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Vigésimo Quinto Circuito en turno; ello, al rendir el informe justificado en relación con la demanda de amparo correspondiente.

Asimismo, se constata dicha inexistencia física del expediente requerido por el solicitante en razón de que la Sala Regional del Norte-Centro III acreditó que fue admitida a trámite, con fecha 06 de marzo de 2020, en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, la demanda de amparo promovida por la parte actora.

En ese contexto, y toda vez que el área jurisdiccional competente para conocer de dicho asunto manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubiera encontrado las documentales del expediente 1164/19-22-01-4, materia del presente análisis; además de que envió las pruebas documentales idóneas que corroboran que los autos de dicho expediente ya no se encuentran en el archivo físico de la mencionada Sala Regional del Norte-Centro III, es procedente declarar la inexistencia del citado expediente.

Por otra parte, se procede a **analizar la confidencialidad, uno**, del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al expediente 1164/19-22-01-4; **dos**, del informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió original del citado expediente y, **tres**, del acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acusó de recibido el expediente ya señalado; ello, en virtud de que dichos documentos **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre del actor y/o quejoso (persona moral), Nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso y Domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso (persona moral)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre del actor y/o quejoso (persona moral), Nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso y Domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso (persona moral)**, realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”**

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

***Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."***

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Norte-Centro III que atendió la presente solicitud, respecto, **uno**, del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al expediente 1164/19-22-01-4; **dos**, del informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió original del citado expediente y; **tres**, del acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acusó de recibido el expediente ya señalado y que es materia del presente estudio:

El **nombre del actor y/o quejoso (persona moral)** se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y por lo tanto éste, en principio, es información pública, sin embargo, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que una o varias personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones con otras personas, tanto físicas como morales; por ello, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres del representante legal y autorizados, no sólo lo haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso (persona moral)** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias; en esa razón, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente apartado es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

**ACUERDO CT/02/EXT/2021/07:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** del acuerdo de admisión y de la resolución provisional emitidos dentro del juicio número 1164/19-22-01-4, en razón de que dicho expediente no obra en los archivos de la Sala Regional del Norte-Centro III, de conformidad con lo manifestado por la referida Sala.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 2.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Norte-Centro III respecto, **uno**, del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente al expediente 1164/19-22-01-4; **dos**, del informe justificado de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió original del citado expediente y, **tres**, del acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito admitió la demanda de amparo y acusó de recibido el expediente ya señalado; ello, en virtud de que dichos documentos **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, como son: **Nombre del actor y/o quejoso (persona moral), Nombre del representante legal y los autorizados del actor y/o quejoso y Domicilio para oír y recibir notificaciones del quejoso (persona moral).**

**Punto 3.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Sala Regional del Norte-Centro III.

**OCTAVO.** - Estudio de declaratoria de Inexistencia, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 08039/20**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000013620**.

#### **ANTECEDENTES. -**

- 1) El 29 de enero de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000013620**, por medio de la cual se requirió lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la información proporcionada mediante oficio UE-SI-0102/2020 de fecha 27 de enero de 2020 en respuesta a mi solicitud número 3210000004320, respecto a los actos de contratación de la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, solicito se me proporcione la siguiente documentación e información: 1.- Copia del oficio por el cual el (la) Magistrado (a) Presidente (a) de la Sala Regional del Norte Centro III, o bien la titular de Ponencia y/o Magistrada titular de la Ponencia II de la referida Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de Durango envió la propuesta ante la persona u organismo que correspondiera para que se contratara dentro de la misma los servicios laborales de la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN, y sí la persona que suscribió tal propuesta conocía o debía conocer el documento que contiene los criterios de selección dispuestos en las Normas para el Ingreso, Promoción y Permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal; 2.- Copia del expediente administrativo formado a nombre de la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN tanto en la Sala Regional del Golfo Norte como en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar; 4.- Se*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*informe detalladamente cual fue la razón, circunstancia o motivo por la cual no procedió la propuesta de contratación, debiendo proporcionar el o los documento(s) en el (los) que se dictaminó tal resolución, así como se proporcione el documento que contiene los criterios de selección dispuestos en las Normas para el Ingreso, Promoción y Permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal. 3.- Teniendo en cuenta que la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego laboró antes de su adscripción en abril de 2013 en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, y que la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN prestó sus servicios laborales para la Sala Regional del Golfo Norte entre el 01 de septiembre de 2012 al 31 de marzo de 2016, se informe si se actualizó o no causa alguna que contraviniera los criterios de selección dispuestos en las Normas para el Ingreso, Promoción y Permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal, señalando el fundamento legal específico. 4.- Se informe si para los efectos de la no contratación de la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. 5.- Se informe sí al momento de la propuesta de contratación de la señorita CINTHIA CECILIA BALBOA TERÁN en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, la mencionada Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego conocía o debía conocer el documento que contiene los criterios de selección dispuestos en las Normas para el Ingreso, Promoción y Permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal." (sic)*

- 2) El 14 de febrero de 2020, por medio de oficio UE-SI-0208/2020 esta Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta al folio 3210000013620, aprobada por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2020.
- 3) El 12 de marzo de 2020, mediante oficio UE-SI-0389/2020 la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó la respuesta a la solicitud de información de mérito.
- 4) El 13 de marzo de 2020, a través del diverso UE-SI-0407/2020 la Unidad de Transparencia dio respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- 5) El 25 de septiembre de 2020, se recibió, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 08039/20 en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0389/2020 de fecha 12 de marzo de 2020. Dicho Acuerdo fue dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofreciera las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 6) El 06 de octubre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones, presentado por medio de oficio UT-RR-026/2020 de misma fecha.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



- 7) El 28 de enero de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución del recurso de revisión RRA 08039/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“Por lo expuesto, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, y se instruye a efecto de:*

- *Con relación al contenido de información 3 y 3.1, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de realice la búsqueda de una expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona interés del particular, contravendría la norma. En caso de no localizarla exprese las razones por las cuales no tiene la información, y*
- *Por lo que hace al contenido de información 5, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de localizar una expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. En caso de no localizarla, deberá declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia y entregar el acta debidamente requisitada.*

*...” (sic)*

- 8) Atento a lo instruido por el Pleno del INAI, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos se manifestará respecto del resolutivo precisado en el numeral anterior, ante lo cual dicha Dirección indicó mediante oficio DGRH-201-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, lo siguiente:

*“Hago referencia al oficio No. UT-RR-013/2021 mediante el cual hace de conocimiento que el día 28 de enero del presente año, fue notificada a esa Unidad de Transparencia la resolución de recurso de revisión RRA 08039/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el cual consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgada a la solicitud de información con folio 3210000013620 y se instruye a lo siguiente:*

*“*

- *Con relación al contenido de información 3 y 3.1, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de realice la búsqueda de una expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona interés del particular, contravendría la norma. En caso de no localizarla exprese las razones por las cuales no tiene la información, y”*

**Respuesta:**

*Se realizó una búsqueda exhaustiva al expediente personal de la C. Cinthia Balboa Terán, y no se encontró una expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona mencionada contravendría la norma.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Únicamente se cuenta con el oficio del Magistrado Visitador de la Junta de Gobierno y Administración, en el cual pide se retire el visto bueno por contravenir los criterios de selección dispuestos en las normas para el ingreso, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal, sin especificar con detalle las razones; cabe señalar, que dicho documento fue entregado anteriormente, por esta Dirección General, para dar respuesta a solicitud 3210000013620.

- “
- Por lo que hace al contenido de información 5, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto localizar una expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. En caso de no localizarla, deberá declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia y entregar el acta debidamente requisitada.”

**Respuesta:**

Se realizó una búsqueda exhaustiva al expediente personal de la C. Cinthia Balboa Terán, y no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.

Únicamente se cuenta con el oficio del Magistrado Visitador de la Junta de Gobierno y Administración, en el cual pide se retire el visto bueno por contravenir los criterios de selección dispuestos en las normas para el ingreso, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal, sin especificar con detalle las razones; cabe señalar, que dicho documento fue entregado anteriormente, por esta Dirección General, para dar respuesta a solicitud 3210000013620.

Ahora bien, en la resolución al recurso de revisión RRA 08039/20 se instruye a esta Dirección General para que: “En caso de no localizarla, deberá declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia y entregar el acta debidamente requisitada.” Sin embargo, esta Dirección General considera que no estaría en posibilidad de declarar la inexistencia de un documento que no genera, al no tener obligación legal de contar con éste.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento para ingresar a este Tribunal, inicia con una propuesta realizada por cada titular de área, quienes informan a esta Dirección General la persona que podría ocupar una de las plazas vacantes con las que cuentan, a fin de que sea sometida a la Junta de Gobierno y Administración para su respectiva aprobación.

Aunado a lo anterior, el Criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información, establece que en aquellos casos en que **no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, **y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



**el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

*Por lo anterior, esta Dirección General considera que no es necesaria la confirmación de inexistencia de información por el Comité de Transparencia, en virtud de que dicho documento no obra en los archivos ni en el expediente de la C. Cinthia Balboa Terán.  
..." (sic)*

### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, la materia del presente asunto consiste en analizar la **declaratoria de inexistencia** de la expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona de interés del particular contravendría la norma; así como, de la **declaratoria de inexistencia** de la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona de interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto, hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.

En ese contexto, y por lo que atañe a la **declaratoria de inexistencia** de las expresiones documentales señaladas en el párrafo anterior, se debe señalar lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***

*..."*

[Énfasis añadido]



### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

**“Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**  
...”

[Énfasis añadido]

### **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:**

**“Vigésimo Séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

**El Comité de Transparencia** deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; **o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”**

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales antes citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, en términos de los artículos antes referidos, en caso de no contar con dicha información deberán hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



En el caso particular, la *Dirección General de Recursos Humanos* señala "...que no estaría en posibilidad de declarar la inexistencia de un documento que no genera, al no tener obligación legal de contar con éste." Con fundamento en el Criterio 07/17 emitido por el INAI, mismo que señala que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** Si bien, la interpretación que realiza la Dirección General, respecto del procedimiento a seguir en los casos de inexistencias por ausencia de obligación legal de tener la información, es acorde con los pronunciamientos realizados por el INAI, en este supuesto, el Comité considera necesario pronunciarse respecto de la declaración de inexistencia para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la propia resolución del Instituto en el Recurso de Revisión RRA 08039/20.

Ahora bien, es importante destacar que respecto a lo instruido por el Pleno del INAI, específicamente en el punto referente a "con relación al contenido de información 3 y 3.1, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de realice la búsqueda de una expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona interés del particular, contravendría la norma...", **la Dirección General de Recursos Humanos precisó, en la respuesta correspondiente, que realizó una búsqueda exhaustiva al expediente personal de la C. Cinthia Balboa Terán y no se encontró una expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a tal persona contravendría la norma.**

En ese contexto, se añadió que únicamente se cuenta con el oficio del Magistrado Visitador de la Junta de Gobierno y Administración, en el cual pide se retire el visto bueno por contravenir los criterios de selección dispuestos en las normas para el ingreso, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal, sin especificar con detalle las razones. Cabe señalar, que dicho documento fue entregado al solicitante al momento de dar respuesta a la solicitud 3210000013620.

Por otro lado, por lo que respecta a lo instruido por el Pleno del INAI referente a "por lo que hace al contenido de información 5, turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Recursos Humanos a efecto de localizar una expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar...", la Dirección General de Recursos Humanos indicó que **se realizó una búsqueda exhaustiva al expediente personal de la C. Cinthia Balboa Terán, y no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona de interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto, hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.**

Asimismo, esa Dirección General indicó que únicamente se cuenta con el oficio del Magistrado Visitador de la Junta de Gobierno y Administración, en el cual pide se retire el visto bueno por contravenir los



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

criterios de selección dispuestos en las normas para el ingreso, promoción y permanencia de los Servidores Públicos del Tribunal, sin especificar con detalle las razones. Cabe señalar que dicho documento fue entregado al solicitante al momento de dar respuesta a la solicitud 3210000013620.

Con base en lo anterior, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, con lo cual se garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

En tales consideraciones se puede constatar la inexistencia física de las expresiones documentales requeridas por el solicitante, en razón de que la Dirección General de Recursos Humanos acreditó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información y además puso a disposición del particular las documentales con las que cuenta.

En ese contexto, y toda vez que el área manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva, sin que hubiera encontrado las expresiones documentales que pudieran atender a lo instruido por el Pleno del INAI, materia del presente análisis, es procedente declarar la inexistencia de las mencionadas expresiones documentales; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/02/EXT/2021/08:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, y en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Recurso de Revisión RRA 08039/20, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la expresión documental donde se especifique con detalle las razones por las cuales contratar a la persona de interés del particular contravendría la norma, así como de la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, a saber, si para los efectos de la no contratación de la persona interés del particular en la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar se consideró que es cónyuge de Andrés Alejandro Martínez Nieto, hijo de la Señora Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, actualmente titular de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar; ello, de conformidad con lo instruido por el Pleno del INAI.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al recurrente, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Segunda Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/12/02/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000006521	Unidad de Transparencia
3210000007421	Unidad de Transparencia
3210000007821	Unidad de Transparencia
3210000009021	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
3210000010121	Unidad de Transparencia
3210000010321	Unidad de Transparencia
3210000010421	Dirección General de Sistemas de Información
3210000010521	Unidad de Transparencia
3210000010621	Unidad de Transparencia
3210000010721	Unidad de Transparencia
3210000010921	Dirección General de Sistemas de Información

**ACUERDO CT/02/EXT/2021/09:**

**Punto Único.** - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.